

ANEXO III

Cuadro de contribuciones para la fase 1

País	Contribuciones (DM) (Marcos alemanes)
Austria ... ..	100.000
Bélgica ... ..	100.000
Alemania ... ..	490.000
Grecia ... ..	100.000
Italia ... ..	200.000
España ... ..	300.000
Suecia ... ..	120.000
Suiza ... ..	100.000
Estados Unidos de América ... ..	490.000
<b>Total ... ..</b>	<b>2.000.000</b>

El presente Convenio entró en vigor el día 6 de octubre de 1977, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de enero de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

**3553** ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se modifica lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento del Juego del Bingo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 37, apartado 3 del Reglamento del Juego del Bingo aprobado por Orden ministerial de 9 de enero de 1979, especifica los datos que hayan de consignarse en las actas de las partidas del juego del bingo que se reflejarán en los correspondientes libros, diligenciados y sellados por los Gobiernos Civiles.

Habiéndose apreciado que en la redacción del citado artículo, no se indican como de inserción obligatoria en las actas de las partidas las horas de comienzo y terminación de las mismas, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—El apartado 3, del artículo 37 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden ministerial de 9 de enero de 1979, quedará redactado en la siguiente forma:

«En el encabezamiento del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y la firma del Jefe de Mesa, indicando la hora de comienzo de la misma, insertándose a continuación por cada partida los siguientes datos: Número de los cartones vendidos; cantidad total recaudada; cantidades pagadas por línea y bingo. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, en la que constará la hora en que se redacta, y que firmará el Jefe de Mesa.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1980.

IBANEZ FREIRE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Interior-Presidente y Vocales de la Comisión Nacional del Juego.

**3554** ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se modifica la disposición transitoria quinta de la Orden de 3 de abril de 1979 por la que se aprueba el Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria quinta de la Orden ministerial de 3 de abril de 1979, por la que se aprueba el Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, establece el marco jurídico para la concesión de los permisos de explotación de máquinas ya instaladas, tuvieran o no permisos gubernativos de instalación. Sin embargo su aplicación práctica ha creado

graves problemas de interpretación como consecuencia de los numerosos supuestos de hecho.

Con la finalidad de aclarar dichas situaciones, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego ha resuelto:

Primero.—No se concederá ningún permiso provisional de instalación de máquinas tipos «A» y «B», a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Todos los titulares de máquinas, con o sin permisos provisionales de instalación, deberán solicitar el permiso de explotación definitivo en la forma prevista en el artículo 18 de la Orden ministerial de 3 de abril de 1979, antes del día 22 de marzo de 1980.

Tercero.—Los Gobernadores civiles concederán en su caso, los permisos de explotación de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la máquina cuyo permiso se solicita se ajusta a modelos inscritos en el Registro correspondiente, se concederá el permiso en la forma prevista en el artículo 19 del Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, de fecha 3 de abril de 1979, descontando del plazo de validez de diez años el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición de la máquina, siempre que la solicitud reúna la totalidad de los requisitos recogidos en el artículo 18 del Reglamento. Si la solicitud del permiso de explotación no reúne alguno de los requisitos señalados en los apartados c) y d) del artículo 18, el permiso de explotación se concederá por un plazo de cinco años.

b) Si la máquina de tipo «A» cuyo permiso se solicita no estuviera inscrita en el Registro de Modelos, se concederá el permiso de explotación por un año improrrogable, debiendo ser retirada a la expiración del mismo, procediéndose en caso contrario a su comiso y destrucción.

c) En ningún caso se concederán permisos de explotación para máquinas tipo «C». En la misma forma se actuará con aquellas máquinas cuya calificación como tipo «B» o «C» ofrezca dudas.

d) Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, única y exclusivamente, a las denominadas «máquinas bingo», amparadas por la Orden Comunicada de 12 de enero de 1979, a las cuales se concederá permiso de explotación hasta el 30 de septiembre de 1980, debiendo ser retiradas a la expiración del mismo, procediéndose en caso contrario a su comiso y destrucción.

Cuarto.—A la entrada en vigor en su totalidad, el 22 de abril de 1980, del Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, todas las máquinas instaladas deberán disponer del correspondiente permiso de explotación con los plazos de validez establecidos en el artículo anterior.

Las máquinas que no dispongan del correspondiente permiso de explotación o copia de solicitud del mismo, serán consideradas clandestinas, siendo objeto de comiso y destrucción.

Quinto.—Queda modificada la disposición transitoria quinta de la Orden ministerial de 3 de abril de 1979.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1980.

IBANEZ FREIRE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Interior-Presidente y Vocales de la Comisión Nacional del Juego.

M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**3555** ORDEN de 14 de febrero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000	mos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	1.002
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10		— Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10	Los demás .....	04.04 A-2	2.711
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000	Quesos de pasta azul:		
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 C-2	2.461
Atunes congelados (atún blanco) .....	Ex. 03.01 D-1	20.000	Quesos fundidos:		
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-a	20.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con hierbas (llamado Schabziger) presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-3-b	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-a	1.020
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	03.01 C-4	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	1.020
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.638 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-c	1.033
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 D-2	10	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	5.000	— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	2.386
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	Ex. 03.01 D-2	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	2.418
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.01 C-6	20.000	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF		
Langostas congeladas .....	Ex. 03.01 D-2	20.000			
Otros crustáceos congelados .....	03.02 A-1-a	5.000			
Cefalópodos frescos .....	03.02 B-1-a	5.000			
Potas congeladas .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000			
Otros cefalópodos congelados .....	Ex. 03.02 B-2	20.000			
Queso y requesón:	03.03 A-3-a-1	25.000			
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:	03.03 A-3-b-1	25.000			
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.	03.03 A-3-a-2	25.000			
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:	03.03 A-3-b-2	25.000			
— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000			
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	Ex. 03.03 B-3-b	10.000			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:	Ex. 03.03 B-3-b	10			
— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....					
— Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....					
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogra-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	2.449
Los demás .....	04.04 D-3	2.694
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido en agua en la materia no grasa.		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	2.728
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04 G-1-a-2	2.887
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-1-b-1	2.532
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04 G-1-b-3	1.508
— Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-5	2.589
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	2.589
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	2.589
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589
Los demás .....	04.04 G-2	2.589
		Ptas/Kg.
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
		Ptas/Tm.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**3556**

ORDEN de 14 de febrero de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	5.000
Alubias .....	07.05 B-2	8.000
Lentejas .....	07.05 B-3	2.000
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	2.937
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	1.493
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10